

AUTO FAMILIA No: 402
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: JOHN EDISON MARÍN
DEMANDADA: SONIA ALEJANDRA CIFUENTES CLAVIJO
MENOR: J.A.M.C.
RADICADO: 2022-00046-00

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO



MANZANARES - CALDAS

Ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En la demanda **VERBAL –IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD-** promovida a través de apoderado de confianza por el señor **JOHN EDISON MARÍN**, contra la señora **SONIA ALEJANDRA CIFUENTES CLAVIJO**, quien es la madre y representante legal del menor de edad **J.A.M.C.**, mediante auto No. 369 del 19 de octubre de 2022, se negó la notificación del auto admisorio de la demanda, de cara a la forma suscitada.

Empero, en atención a que, a través de apoderado judicial, fue recibida la contestación a la demanda en el correo electrónico institucional de este Despacho, por parte del Dr. Carlos Alberto Aristizábal Montes, se dará aplicación al artículo 301 del Código General del proceso que reza:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)”

Como consecuencia de lo anterior, se considerará como notificado por conducta concluyente a la parte demandada.

Seguidamente y mediante memorial solicita el apoderado del señor JOHN EDISON MARÍN, que se fije fecha y hora para la práctica de la prueba genética en la sede de medicina legal que considere conveniente.

Por todo lo anterior, se dispondrá lo propio para realizar la prueba examen de ADN en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES en la ciudad de Manizales para el señor JOHN EDISON MARÍN, señora SONIA ALEJANDRA CIFUENTES CLAVIJO y el menor J.A.M.C., ofíciase por secretaría para que sea determinada la fecha por tal entidad, la cual será notificada en su momento a las partes.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como **notificada por conducta concluyente**, a la demandada señora **SONIA ALEJANDRA CIFUENTES CLAVIJO**.

SEGUNDO: DISPONER lo propio para realizar la prueba examen de ADN en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES en la ciudad de Manizales para el señor JOHN EDISON MARÍN, señora SONIA ALEJANDRA CIFUENTES CLAVIJO y el menor J.A.M.C., ofíciase por secretaría para que sea determinada la fecha por tal entidad, la cual será notificada en su momento a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc66c661359165c1edd4f4aa5e28314c9a060681e5aa9b3d2383db80424bf26**

Documento generado en 08/11/2022 01:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>